



INSTRUCCIÓN 3/2025, DE 23 DE JULIO, DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL, SOBRE GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

El pasado mes de febrero de 2025, el Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC) dictó Resolución de 18 de febrero de 2025 (RG: 5121/2023) respecto de un recurso extraordinario para la unificación de criterio, interpuesto por el Departamento de Recaudación, en relación con los efectos que se producen por el ingreso total de una deuda durante la tramitación del procedimiento de resolución de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago presentada con anterioridad.

En concreto, el Tribunal fijó el siguiente criterio:

“La inadmisión de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario supone la aplicación del artículo 47.3 del Reglamento General de Recaudación, de modo que la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos, lo que supone que el plazo de pago voluntario originario no se ve alterado de forma alguna. En concreto, si el pago del total de la deuda incluida en la solicitud se produjera después de la notificación de la resolución de inadmisión pero transcurrido el plazo de pago voluntario original y antes de la notificación de la providencia de apremio, sería exigible el recargo ejecutivo regulado en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria.

Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario, el interesado efectuase el ingreso total de la deuda incluida en la solicitud, se le tendrá por desistido tácitamente de su solicitud. La Administración Tributaria aceptará dicho desistimiento tácito y declarará el archivo sin perjuicio de su derecho a liquidar, ex artículo 51.3 del Reglamento General de Recaudación, los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en período voluntario hasta la fecha de ingreso.”

Como consecuencia de esta Resolución, se hace necesario incorporar el criterio fijado en la tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento y modificar la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Para ello, en primer lugar, se introducen las siguientes modificaciones en la instrucción CUARTA, relativa a la “finalización de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento: inadmisión y archivo”.

Se modifica el apartado 1.1.2. y se añade un apartado 1.1.3., en relación con las normas generales de tramitación de la inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, para recoger el criterio fijado por el TEAC referido a los ingresos de deudas antes de resolver dichas solicitudes, diferenciando entre ingresos parciales y totales.



Y se modifica el apartado 2.2.4. en relación con las causas de archivo de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por desistimiento tácito para recoger el criterio fijado por el TEAC.

En segundo lugar, también se hace necesario modificar la instrucción SEXTA, relativa a la “tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de forma no automatizada”. En concreto, se modifica el apartado 3.1.2. para recoger la adecuada referencia normativa a las instrucciones NOVENA y DÉCIMA. Y se modifica el apartado 5.4.2. para dar un tratamiento adecuado a los ingresos realizados cuando el ingreso total de la deuda se realiza fuera del plazo de contestación al requerimiento o del plazo ampliado, pero antes de resolver el aplazamiento o fraccionamiento.

Por otra parte, aunque la Instrucción 2/2023 está adaptada a las situaciones concursales y preconcursales creadas con la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), con la perspectiva actual, se hace necesario establecer una regulación más precisa de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en materia preconcursal y concursal.

En primer lugar, se modifica el ámbito de aplicación recogido en la instrucción PRIMERA, para incluir la tramitación a través de la Instrucción 2/2023 de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudores incursos en situaciones preconcursales a las que les resulta de aplicación la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Como consecuencia de ello, la anterior instrucción NOVENA relativa a las especialidades en la tramitación de aplazamientos o fraccionamientos de deudores en procedimientos preconcursales y concursales se ha visto superada, siendo necesario dividirla en dos instrucciones: una nueva instrucción NOVENA, relativa a las especialidades en la tramitación de aplazamientos y fraccionamientos de deudores incursos en procedimientos preconcursales –que viene a sustituir la regulación establecida en el apartado 2 de dicha instrucción–; y una nueva instrucción DÉCIMA, relativa a las especialidades en la tramitación de aplazamientos o fraccionamientos de deudores incursos en procedimientos concursales: concursos de acreedores y procedimientos especiales para microempresas.

En consecuencia, en virtud de la Instrucción 1/2017, de 17 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a dejar sin efecto la Instrucción 6/2006, de 23 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, cuya instrucción segunda dispone que corresponde al titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la



competencia para dictar los criterios de actuaciones en materia de aplazamientos y fraccionamiento de pago, dirigidos a los titulares de las Delegaciones Especiales y de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y a los titulares de las Dependencias Regionales de Recaudación y de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios; y en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vengo a dictar la presente Instrucción:

PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL

Se modifican los apartados 2 y 3 de la instrucción PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN, quedando redactados de la siguiente forma:

«2. Asimismo, quedan incluidas en el ámbito de aplicación la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudores respecto de los cuales se esté tramitando un procedimiento concursal o preconcursal, regulado en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC).

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Instrucción la tramitación y resolución de las siguientes solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento:

- a) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas de responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
- b) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas aduaneras a las que se refiere el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del artículo 105, apartado 4, del mismo.»

SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN CUARTA DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL

1. Se modifica el apartado 1.1. de la instrucción CUARTA. FINALIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO: INADMISIÓN Y ARCHIVO, quedando redactado de la siguiente forma:

«1.1. Normas generales de tramitación.



1.1.1. Desde el mismo momento en que se advierta la concurrencia de una causa de inadmisión, el órgano competente para la tramitación propondrá dicha inadmisión. El acuerdo de resolución correspondiente deberá dictarse siempre de forma expresa y la solicitud se tendrá por no presentada a todos los efectos.

1.1.2. Si antes de notificarse el acuerdo de inadmisión y habiendo transcurrido el plazo de pago voluntario de la deuda, el obligado al pago realiza ingresos parciales de la deuda, estos se entenderán realizados en período ejecutivo, devengándose los recargos del período ejecutivo e intereses de demora que procedan.

1.1.3. Si antes de notificarse el acuerdo de inadmisión y habiendo transcurrido el plazo de pago voluntario de la deuda, el obligado al pago realiza el ingreso del importe total de la deuda, este se entenderá realizado en período voluntario, devengándose los intereses de demora que procedan, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.2.4 de esta instrucción SEGUNDA.»

2. Se modifica el apartado 2.2.4. de la instrucción CUARTA. FINALIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO: INADMISIÓN Y ARCHIVO, quedando redactado de la siguiente forma:

«**2.2.4.** Con carácter general, procederá el archivo de la solicitud en el caso de desistimiento tácito cuando se produzca el ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud antes de resolver el aplazamiento o fraccionamiento:

- a) Cuando se haya notificado un requerimiento de subsanación del artículo 46.6 del RGR, si el obligado al pago no contesta al mismo o contesta fuera de plazo, con el ingreso total de la deuda realizado después de la fecha límite de contestación se producirá el desistimiento tácito de la solicitud y dicho ingreso se entenderá realizado en periodo voluntario o ejecutivo, según la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en uno u otro periodo de pago.
- b) En caso de deudas derivadas de tributos que deben ser legalmente repercutidos se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.4 de la instrucción SEXTA.»

TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SEXTA DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL

1. Se modifica el apartado 3.1.2. de la instrucción SEXTA. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE FORMA NO AUTOMATIZADA, que queda redactado de la siguiente forma:

«**3.1.2.** Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus obligaciones



tributarias en los plazos establecidos para ello, sin perjuicio de las especialidades contenidas en las instrucciones NOVENA y DÉCIMA en relación con los deudores incursos en procedimientos concursales o preconcursales.»

2. Se modifica el apartado 5.4.2 de la instrucción SEXTA. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE FORMA NO AUTOMATIZADA, que queda redactado de la siguiente forma:

«**5.4.2.** Si durante la tramitación del requerimiento se realiza el ingreso total de la deuda pendiente, antes de resolver el aplazamiento o fraccionamiento, con independencia de que dicho requerimiento sea atendido, se procederá al archivo por desistimiento tácito, por lo que los ingresos se entenderán realizados en periodo voluntario o ejecutivo, atendiendo al momento de presentación de la solicitud.»

CUARTA. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN NOVENA DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL

Se modifica la instrucción NOVENA. ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS DE DEUDORES INCURSOS EN PROCEDIMIENTOS PRECONCURSALES, quedando redactada de la siguiente forma:

«**NOVENA. ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS DE DEUDORES INCURSOS EN PROCEDIMIENTOS PRECONCURSALES.**

1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta instrucción NOVENA será de aplicación a los deudores en situación de concurso, conforme al libro segundo del TRLC.

2. Normas generales de tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

2.1. Régimen aplicable.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas y sanciones tributarias estatales de deudores en situación de concurso se tramitarán conforme al siguiente régimen:

- a) En los concursos en los que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del TRLC, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas, se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de



septiembre, de reforma del TRLC y en los apartados 2 y 3 de la presente instrucción NOVENA.

- b) En los preconcursos en los que no se den cualquiera de las circunstancias establecidas en la letra a) anterior, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de la presente instrucción NOVENA.

2.2. Comprobación de la situación preconcursal.

2.2.1. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de un deudor en situación preconcursal y conste comunicada al juzgado la apertura de negociaciones, pero el órgano de recaudación no pueda determinar cuál es el régimen aplicable a dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el apartado 2.1, este deberá emitir un requerimiento –en el marco de la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento– solicitando información sobre la situación preconcursal del deudor con el fin de determinar si se cumplen o no los requisitos para aplicar lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

2.2.2. Cuando el requerimiento no sea objeto de contestación en plazo o cuando sea objeto de contestación pero no se entienda aportada la justificación requerida, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se resolverá conforme a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.

2.3. Reglas de tramitación.

Se aplicarán las siguientes reglas de tramitación cuando el órgano de recaudación verifique la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya transcurrido el plazo legalmente establecido desde que el deudor ha comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores:
- Si continúan abiertas las negociaciones, con autorización del juzgado, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se resolverá conforme a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.
 - Si no continúan abiertas las negociaciones (no se ha alcanzado ni se prevé alcanzar ya un plan de reestructuración) y no se ha declarado el concurso o abierto el procedimiento especial para microempresas, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se resolverá conforme a lo establecido en las instrucciones PRIMERA a OCTAVA de la presente Instrucción.
- b) Cuando se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración:



- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiere a deudas no afectadas por el plan de reestructuración, esta se resolverá conforme a lo establecido en las instrucciones PRIMERA a OCTAVA de la presente Instrucción.
 - Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiere a deudas afectadas por el plan de reestructuración, esta se inadmitirá por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) Cuando se haya declarado el concurso o abierto el procedimiento especial para microempresas, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se resolverá conforme a lo establecido en la instrucción DÉCIMA de la presente Instrucción.

3. Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre).

3.1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se tramitarán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los criterios generales de tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento establecidos en las instrucciones PRIMERA a OCTAVA de la presente Instrucción, con las especialidades contenidas en los apartados 2 y 3 de esta instrucción NOVENA.

3.2. Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los señalados a continuación:

- a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la LGT, y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT.
- b) Plazo máximo de doce meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la LGT, o cuando se trate de personas físicas y concurren las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la LGT.
- c) Plazo máximo de veinticuatro meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos o fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la LGT.



- d) Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos o fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la LGT.

4. Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a las que no resulta aplicable la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

4.1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudores en precurso a las que no resulte aplicable la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se tramitarán conforme a lo dispuesto en las instrucciones PRIMERA a OCTAVA de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4.2. siguiente.

4.2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiere a deudas afectadas por el plan de reestructuración formalizado en instrumento público, esta se inadmitirá por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Tramitación de acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de deudores en situación preconcursal.

5.1. Los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas no afectadas por un plan de reestructuración seguirán vigentes hasta su cumplimiento o incumplimiento conforme a lo establecido en el RGR.

5.2. Los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas afectadas por un plan de reestructuración formalizado en instrumento público serán finalizados por el órgano de recaudación, y dichas deudas deberán ser íntegramente satisfechas en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 616 bis del TRLC.»

QUINTA. INCORPORACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DÉCIMA DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL

Se incorpora una nueva instrucción DÉCIMA con el siguiente contenido:

«DÉCIMA. ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS DE DEUDORES INCURSOS EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES: CONCURSOS DE ACREEDORES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA MICROEMPRESAS.



1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta instrucción DÉCIMA será de aplicación a los deudores declarados en concurso de acreedores, conforme al libro primero del TRLC, y a los deudores respecto de los cuales se haya dictado un auto de apertura del procedimiento especial para microempresas, conforme al libro tercero del TRLC.

2. Tramitación de solicitudes de acuerdos singulares y de acuerdos de diferimiento de pago de deudas con naturaleza de créditos privilegiados.

2.1. Para la satisfacción del crédito tributario con calificación de privilegiado, el acuerdo singular será el marco general de regulación de las condiciones dentro de los concursos de acreedores y el acuerdo de diferimiento de pago lo será en el caso del procedimiento especial para microempresas de continuación.

2.2. Las solicitudes de acuerdos singulares y de acuerdos de diferimiento de pago relativas a dichos créditos se tramitarán conforme a las condiciones y plazos recogidos en las Instrucciones vigentes en materia de concursal.

3. Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas con naturaleza de créditos contra la masa y de deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio o tras la fecha de homologación judicial del plan de continuación.

3.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LGT no podrán aplazarse o fraccionarse deudas que tengan la consideración de crédito contra la masa de acuerdo con la normativa concursal.

3.2. Con independencia de la modalidad de procedimiento concursal en la que el deudor se encuentre incurso, la tramitación de estas solicitudes se ajustará a las siguientes pautas:

- a) La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengadas tras la fecha del auto de declaración de concurso o auto de apertura del procedimiento especial para microempresas y antes de la fecha de eficacia del convenio o de la fecha de homologación judicial del plan de continuación, deberá inadmitirse al tratarse de créditos contra la masa de conformidad con el artículo 242 del TRLC, con independencia de la fecha de presentación de la solicitud.
- b) La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio o tras la fecha de homologación judicial del plan de continuación, se tramitará en su integridad, conforme a lo establecido en las instrucciones PRIMERA a OCTAVA.
- c) No obstante, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos contraídos por el obligado al pago durante el período de cumplimiento del



convenio o del cumplimiento del plan de continuación, si se abre la fase de liquidación por incumplimiento del convenio o el procedimiento de liquidación por incumplimiento del plan de continuación, deberá ser objeto de inadmisión, al tener la consideración de créditos concursales conforme a lo dispuesto en el artículo 414 bis del TRLC.

4. Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas con naturaleza de créditos concursales.

4.1. De deudores declarados en concurso de acreedores.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudores declarados en concurso de acreedores que se encuentren pendientes de resolución se tramitarán de la siguiente forma:

- a) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas con anterioridad a la declaración de concurso, que se encuentren pendientes de resolución, serán archivadas por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, en aplicación del artículo 103.2 de la LGT, debiéndose notificar al interesado.
- b) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de créditos concursales presentadas con posterioridad al auto de declaración de concurso serán objeto de inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose notificar al interesado.
- c) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de créditos privilegiados presentadas con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio serán objeto de denegación, en tanto que el cese de efectos del concurso provocado por la eficacia del convenio determina la exigibilidad inmediata del pago de los créditos privilegiados no sometidos al mismo (teniendo en cuenta que como alternativa a su exigencia inmediata el acuerdo singular será el marco general en que se establezcan las condiciones para la satisfacción de los créditos privilegiados).

4.2. De deudores incursos en un procedimiento especial para microempresas.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudores incursos en un procedimiento especial para microempresas que se encuentren pendientes de resolución se tramitarán de la siguiente forma:

- a) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas con anterioridad al auto de apertura del procedimiento especial para microempresas, pendientes de resolución, serán archivadas por pérdida



sobrevenida del objeto del procedimiento, en aplicación del artículo 103.2 de la LGT, debiéndose notificar al interesado.

- b) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de créditos de naturaleza concursal presentadas con posterioridad al auto de apertura del procedimiento especial para microempresas serán objeto de inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose notificar al interesado.
- c) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de créditos privilegiados presentadas con posterioridad a la fecha de homologación judicial del plan de continuación serán objeto de denegación (teniendo en cuenta que como alternativa a su exigencia inmediata el acuerdo de diferimiento de pago será el marco general en que se establezcan las condiciones para la satisfacción de los créditos privilegiados).

5. Tramitación de acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de deudores en situación concursal.

5.1. De deudores declarados en concurso de acreedores.

5.1.1. Los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de los deudores declarados en concurso de acreedores vigentes a la fecha del auto de declaración de concurso serán finalizados por el órgano de recaudación.

5.1.2. Asimismo, en los supuestos en que se abra la fase de liquidación por incumplimiento del convenio, todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que incluyan deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio, serán finalizados por el órgano de recaudación.

5.2. De deudores incursos en un procedimiento especial para microempresas.

5.2.1. Los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudores incursos en un procedimiento especial para microempresas vigentes a la fecha del auto de apertura serán finalizados por el órgano de recaudación. No obstante, en caso de procedimiento especial de continuación, estos acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento se mantendrán por la parte de las deudas que tengan la calificación de créditos privilegiados.

5.2.2. Del mismo modo, en los supuestos en que se abra el procedimiento especial de liquidación por incumplimiento del plan de continuación, todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que incluyan deudas devengadas tras la fecha de homologación judicial del plan de continuación, serán finalizados por el órgano de recaudación.»



APLICABILIDAD

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su firma y será de aplicación a todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se encuentren en tramitación.

Madrid, 23 de julio de 2025

Firmado electrónicamente
La Directora del Departamento de Recaudación
Virginia Muñoz Fernández

SRAS/ES. TITULARES DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, DE LA DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE RECAUDACIÓN Y DE LA DEPENDENCIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS TRIBUTARIOS